REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Auto resuelve recurso de reposición

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado 27/07/2021.

ANTECEDENTES

Mediante memorial, la parte demandante allegó resultas de notificación, y solicitó al Despacho, proferir auto que ordenara seguir adelante la ejecución, para lo cual, el 27/07/2021, este Juzgado profirió auto mediante el cual, denegó la solicitud impetrada por la parte actora, considerando que la notificación a la parte demandada no se había efectuado bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, y con las garantías procesales para ello.

Seguidamente, dentro del término concedido, el 30/07/2021, la parte actora procedió a impetrar recurso de reposición en contra del auto adiado 27/07/2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que el recurrente solicita se revoque el auto que ordenó denegar seguir adelante la ejecución, por considerar que las notificaciones efectuadas, si fueron realizadas bajo los lineamientos de la normativa vigente y Decreto 806 de 2020, arguyendo que en la misma, se le indicó a la parte demandada, que debía comunicarse con este Despacho a través del canal digital (correo electrónico), y que el aviso enviado al demandado, se entregó

con las piezas procesales correspondientes, señalándole a su vez, el término para excepcionar, por lo cual, solicita que se revoque el auto, y se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, este Operador judicial, procederá a pronunciarse frente a lo señalado por el recurrente en el escrito de reposición objeto de estudio. Veamos:

Sea lo primero dejar de presente, que no le asiste razón al recurrente, respecto a la notificación de la parte demandada, toda vez que, examinados una vez más los documentos militantes en el expediente, este Despacho se pudo percatar que efectivamente la parte actora pretermitió ejercer la notificación conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, empero no, frente a lo que alude el recurrente, respecto a la dirección de notificación, sino, el error se advierte de cara a la forma en que indicó que se ejercía la notificación, la cual, es abiertamente contraria al Decreto en cita.

Corolario a lo anterior, se considera necesario traer a colación lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dicta:

> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En virtud a la normativa citada, se advierte que la parte actora, señaló a la demandada, una forma de notificación errónea, toda vez que, si bien hizo alusión al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que señaló una forma de notificación contraria al mismo. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta, que en dicha notificación hizo alusión a “5 días para que se presentara ante el Juzgado por medio electrónico”, cuando lo correcto era, ajustarse a lo establecido en el Decreto en cita, es decir, poner en conocimiento del demandado, que una vez recibidos los documentos, la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos DOS días hábiles siguientes.

De esta manera, este Estrado advierte que previo a seguir adelante la ejecución, se hace necesario realizar la debida notificación de la parte accionada dentro de las presentes diligencias, en aras de evitar futuras nulidades procesales, y garantizar el derecho de defensa y en general, todos los derechos procesales de las partes.

Así las cosas, este Despacho advierte que el auto adiado 27/07/2021, del que se conduele el accionante, se encuentra ajustado en derecho, motivo por el cual, se procederá a ordenar mantener en firme el auto objeto del presente recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de reposición, fechado 27/07/2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4122dce0d954fef0bee620712cc79a3cebbd1082fe48bfc386477109e33441ea
Documento generado en 28/09/2021 08:49:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica